
Fw: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00437-01 Sentencia No: 0101-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 17/07/2025 11:41

Para Lina Maria Mesa Hurtado <Imesah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (574 KB)

CR-20250717094603-13225.pdf; CR-20250717094603-11566.pdf;

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de
la Judicatura de Caldas

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: Thursday, July 17, 2025 11:23:48 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00437-01 Sentencia No: 0101-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00437-01

Sentencia No: 0101-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300620250043701](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/verDetalle?accion=verDetalle&idDocumento=17001400300620250043701)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	17	07	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	CASTAÑO BOTERO		NOMBRES	JULIANA	
DESPACHO	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	27	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	10	06	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-06-006-2025-00437-00			
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71311cdd70ba867991e46c3f3dd1d570f4cbbbe1b4f5ad7f3e120194d1db1cdd**
Documento generado en 17/07/2025 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0101-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dirime el Despacho en segunda instancia la **acción de tutela** incoada por la señora **Diana Lucero Díaz Loaiza** frente a la **EPS Sanitas**, en la que busca la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la vida digna, ello, en virtud de la impugnación formulada por la entidad accionada a la sentencia proferida el 10 de junio del 2025 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Pretende la parte convocante se proteja sus derechos fundamentales atrás señalados, presuntamente vulnerado por la EPS accionada al no gestionar de forma oportuna la orden médica: *“URGENCIA para clínica de alto nivel”*, de ser trasladada los gastos sean asumidos por la demandada y el tratamiento integral.

2. Hechos. La rogativa se apalancó, en que sufre una enfermedad catastrófica de embolia cerebral y según afirma la demandada debe ser trasladada a otra ciudad para atender su urgencia, señaló que se encuentra en la clínica San Cayetano, en Assabasalud. Afirmó de es una persona sin recursos, por lo que no tiene forma de gastos de transporte, atención en estadía, acompañamiento de familia, por lo que la deben atender en su ciudad de residencia en Manizales o una ciudad cercana con todo pago y en forma integral. (Anexo 002, Cdo Ppal.)

3. Trámite de instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto, se efectuaron los ordenamientos de rigor, y se ordenó la medida provisional solicitada (Anexo 009, Cdo Ppal.).

Notificadas las accionadas, se allegó el siguiente pronunciamiento:

- **ASSBASALUD**, señaló las atenciones de salud brindada por esa institución a la accionante, desde su ingreso al servicio de hospitalización en la Clínica San Cayetano el 13 de mayo de 2025, agrega que la paciente registra los siguientes diagnósticos encefalopatía hipertensiva, ACV fosa posterior interrogado y fuera de ventana, crisis hiperglicémica simple en resolución y antecedentes de hipertensión arterial sin manejo médico, aduce que el médico tratante registró *“...en el momento en buenas condiciones generales...”*. Dijo que la señora Díaz no tiene un diagnóstico debido a que requiere valoración especializada por parte de medicina interna y exámenes de apoyo diagnóstico especializado. Adujo que la EPS Sanitas autorizó el traslado de la accionante desde el 20 de mayo de 2025 a la Clínica de los Remedios de Cali, sin

embargo, la paciente se niega a aceptar el traslado por razones que se desconocen, y que continuarán brindando las atenciones médicas que necesite, hasta tanto sea remitida a medicina interna o neurología. (Anexo 011, Cdo Ppal).

La EPS Sanitas refirió que el caso fue remitido a la IPS Assbasalud para que informen si la usuaria aún se encuentra hospitalizada en la IPS San Cayetano, toda vez que el área de referencia de la entidad no ha recibido solicitud alguna para traslado a una IPS de mayor nivel, encontrándose en espera de la respuesta por la IPS Clínica San Cayetano. Además, señaló que la señora Diana Lucero Díaz Loaiza se encuentra afiliada al SGSSS a través de esa EPS en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia y solicitó negar el tratamiento integral al no existir una orden médica. (Anexo 012, Cdo Ppal).

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel tuteló los derechos invocados y ordenó a Sanitas EPS que, en el término de 48 horas, sea remitida la accionante a un hospital de cuarto nivel, dado que requiere estudios en mayor nivel de atención, para que se le brinde el manejo especializado que amerita para tratar la enfermedad CEROBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, ENCEFALOPATIA HIPERTENSIVA, concediendo el tratamiento integral para dicha enfermedad, siempre y cuando haya una orden médica, sean prestados directamente por la EPS accionada, se encuentren o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud. (Anexo 015, Cdo Ppal)

3.2 La impugnación. La EPS Sanitas confutó el fallo, solicitando se revoque y se deniegue el tratamiento integral concedido a la accionante, dado que en su sentir no se vulneró derecho fundamental alguno a la paciente y solicita se ordene a la Adres y/o Ministerio de la Protección el reembolso del 100% de los mismos y demás dineros que por coberturas fuera del plan de beneficios en salud, que deba asumir mi representada, en cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro. (Anexo 017, Cdo Ppal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Al tamiz de lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, i) si efectivamente, para el caso particular, procede el tratamiento integral ordenado en la primera instancia, y determinar si la decisión proferida por el A quo fue o no ajustada al orden Constitucional, o si, por el contrario, es el caso revocarla con base en la argumentación expuesta por la EPS Sanitas dirigida a modificar la orden dada, de tutelar los derechos fundamentales, y que en consecuencia no conceder el tratamiento integral respecto al diagnóstico que padece la accionante, determinado como “cerebrovascular no especificada, encefalopatía hipertensiva”.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que en el caso in concreto, le correspondió

a la accionante acudir a la vía constitucional a fin de que le fuese materializado la prestación del servicio médico: “remisión a estudios de mayor nivel,” mismo que evidentemente no se cumplió, en el trámite de la acción de tutela de primera instancia y mucho menos al proferirse la sentencia de primer nivel, pese a que se ordenó la medida provisional solicitada por la accionante.

4. No es de recibo para este judicial que la EPS pregone una supuesta actuación diligente, tratando de argumentar de forma contraevidente contra los medios suasorios que sirvieron de basamento para la decisión que improcedentemente confuta; esto es, que pretenda fundar una adecuada prestación del servicio con el mero argumento en el sentido que ha autorizado los servicios médicos, como si ello significará la prestación efectiva de los mismos, como tampoco que se indique que direccionó los servicios a una IPS, pues si ésta no presta los servicios con diligencia deberá la EPS garantizarlos con otra prestadora de servicios.

5. En tal virtud, atinó de forma clara la primera instancia en su decisión de conceder el tratamiento integral a la accionante, pues este se debe garantizar a los usuarios del sistema de salud y más si se tiene en cuenta la enfermedad que padece, por lo que, este Despacho comparte los argumentos expuestos por el Juzgado a-quo, toda vez que la orden va encaminada a que sea la entidad promotora del servicio quien brinde los mismos en forma completa y oportuna.

6. Ha de recordarse entonces que, el tratamiento integral, como concepto, es un tema que ya está decantado por la Corte Constitucional y la jurisprudencia de tal Corporación, la cual ha sido pacífica al respecto, en el entendido que debe garantizarse una atención integral a los usuarios del sistema de salud, con el objeto de proteger el principio de integralidad en materia de salud y, de contera, amparar el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de los ciudadanos, para no imponerles prácticas administrativas engorrosas que soslayan sus derechos fundamentales, en virtud del ejercicio reiterado por parte de las EPS al imponer talanqueras de índole administrativo que no deben sopesar los usuarios del sistema.

7. Sumado a lo anterior, este judicial observa que, en la providencia fustigada, el funcionario desarrolló de forma adecuada el precedente en relación con el tratamiento integral, esto es, cumplió con las subreglas atinentes a “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.

8. Ahora bien, este judicial advierte que la prestación del servicio no fue eficiente, pronta y oportuna, pues se ha de reiterar que las entidades promotoras de salud tienen la responsabilidad de suministrar todo aquel servicio galénico que requieran los usuarios debido a sus patologías, lo cual, deben hacerlo en cumplimiento del principio de integralidad.

9. Así las cosas, la obligación de las entidades promotoras de salud no llega hasta la simple autorización del servicio médico requerido, sino que, debe velar porque este se preste de forma efectiva y oportuna.

10. En este estado de cosas, al acompasarse el criterio del primer nivel con el de este judicial, se confirmará el veredicto confutado, al tener evidencia de que, fue necesario que la accionante acudiera a la sede constitucional para buscar la protección de sus

derechos fundamentales, por lo que, resulta procedente la orden de tratamiento integral.

11. Para cerrar, y en relación con el recobro invocado, este judicial de forma lineal ha sostenido que dicha prerrogativa constituye un trámite administrativo previamente regulado por la Ley, luego, no puede el juez de tutela interferir en dicha actuación. En pocas palabras se trata de unas actuaciones internas que deberán ser desplegadas por la EPS ante la autoridad competente, quien después de las respectivas validaciones, definirá sobre la procedencia del recobro.

12. En este estado las cosas, no hay lugar ni a modular ni a revocar la decisión de primera instancia, ya que, se evidencia que la misma se encuentra ajustada tanto al ordenamiento legal como a la jurisprudencia constitucional. Conforme a lo planteado, habrá de convalidarse la sentencia confutada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **10 de junio del 2025** por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **Diana Lucero Díaz Loaiza** en contra de **Sanitas EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b367b0e889121f80b20500338b99ea0749b6ba9461a75459755133cbfaac09f5**
Documento generado en 17/07/2025 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>